



Sumilla.- i) Lavado de Activos.- La imputación exige que el Fiscal justifique tanto la tipicidad objetiva y subjetiva, esta última vinculada con la modalidad imputada. **ii) Conspiración al tráfico ilícito de drogas.-** La prueba indiciaria se debe enfocar en determinar los antecedentes de la conducta de la persona, así como la justificación que brinda cuando el imputado es hallado con los elementos necesarios para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. **iii) La configuración del delito de conspiración ya tiene prevista la concurrencia de dos o más personas, razón por la que resulta inaplicable la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297.**

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS; Los recursos de nulidad formulados por: i) el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y pérdida de dominio, ii) El abogado defensor de Luis Fernando Chiclla Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz, Luis Daniel Ramírez Rosales y Ricardo Oswaldo Marín Valdivia; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO.- SENTENCIA IMPUGNADA –Folios cinco mil novecientos treinta y siete, a seis mil siete–.

Es la sentencia expedida por los integrantes de la Sala Penal Nacional el veintidós de julio de dos mil dieciséis que por unanimidad declararon:

1. Infundada la tacha de medios probatorios para el inicio del proceso penal formulada por el abogado Ricardo Oswaldo Marín Valdivia.
2. Infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica de los procesados.
3. Absolver a:
 - a. Rosario Del pilar Martínez Tararocha de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, tipificado en el cuarto párrafo del artículo doscientos noventa y seis e inciso seis del doscientos noventa y siete del Código Penal, y por el delito de Lavado de Activos previsto en los incisos dos y tres del Decreto Legislativo 1106, en agravio del Estado.



b. Luis Fernando Chiclla Rosales, Luis Daniel Ramírez Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz y Ricardo Oswaldo Marín Valdivia de la imputación por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos tipificado en los incisos dos y tres del Decreto Legislativo 1106, en agravio del Estado.

4. Condenar a:

a. Luis Fernando Chiclla Rosales, Luis Daniel Ramírez Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz y Ricardo Oswaldo Marín Valdivia como autores del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el cuarto párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; y en consecuencia les impusieron siete años de pena privativa de libertad, fijaron en cuarenta mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado; impusieron trescientos días-multa a razón de veinticinco por ciento diario de su haber, e inhabilitación por tres años, y el decomiso de los ciento cuarenta y cinco mil dólares hallados en el vehículo de placa de rodaje C4J-109.

SEGUNDO.- POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1. FECHA DE LECTURA DE LA SENTENCIA

La sentencia impugnada fue leída en la sesión llevada a cabo el veintidós de julio de dos mil dieciséis, en la que intervino, tanto el representante del Ministerio Público, como los procesados Luis Fernando Chiclla Rosales, Luis Daniel Ramírez Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz, Ricardo Oswaldo Marín Valdivia y Rosario del Pilar Martínez Tararocha, cada uno debidamente asistidos por sus defensores de elección. Ambas partes reservaron su derecho a impugnar y el Tribunal dejó expedito el derecho de la parte civil a interponer el recurso correspondiente.

2.2. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

2.2.1. DE LA PARTE CIVIL



El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la señora Procuradora Pública Adjunta Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de dominio, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia expedida el veintidós de julio del mismo año, y su posterior fundamentación lo hizo mediante escrito de nueve de agosto de dos mil dieciséis, esto al noveno día de su interposición, por lo tanto se halla dentro del plazo correspondiente.



2.2.2. DE LOS SENTENCIADOS

El veinticinco de julio de dos mil dieciséis el defensor de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue fundamentado el diez de agosto del mismo año; esto es al décimo día de su interposición, por lo que se encuentra dentro del término legal.

2.3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Como se indica en el apartado primero, la decisión cuestionada es una sentencia expedida en un proceso ordinario; por tanto, conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad es legalmente procedente.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. PLANTEADOS POR LA PARTE CIVIL –Folios seis mil veinte, a seis mil veintiséis–.

Sostiene el accionante que:

- El colegiado no reconoce al transporte de dinero como un acto típico que puede estar comprendido en cualquiera de las tres etapas –colocación, estratificación e integración– que alcanza este ilícito penal; es decir, el colegiado estaría desconociendo los alcances de la modalidad del transporte de dinero como un acto autónomo, ya que su presencia se puede advertir en cualquiera de las etapas del lavado, siendo válido señalar que el acto de transporte de dinero pudo haber coadyuvado a la concreción de un futuro acto de conversión –etapa de colocación– con el solo objetivo de evitar la identificación de su origen ilícito.
- No se puede permitir que el acto de transporte de dinero y su tratamiento, valorados de forma aislada respecto de otros posibles actos de lavado de activos; siendo que resulta necesario que éste sea valorado en función de los hechos y los indicios anteriormente enumerados, los cuales permitirían arribar a una errónea conclusión válida y justa.

3.2. PLANTEADOS POR EL DEFENSOR DE LOS SENTENCIADOS –seis mil veintiocho, a seis mil cuarenta y dos–.

El recurrente sostiene que:



- La sentencia cuestionada vulneró los principios constitucionales de presunción de inocencia y falta de motivación. El primero por cuanto los integrantes de la Sala Superior estimaron que los indicios fueron concurrentes para determinar que se ha conspirado para traficar con drogas, sin considerar taxativamente el nexo causal de cada uno de los sentenciados. Ninguno de los indicios calificados como concurrentes establece un acervo delictivo en el delito de conspiración, dado que no determinaron la forma y modo de coordinación de cada uno de los sentenciados, la procedencia del dinero supuestamente ilícito para la adquisición de droga, y el destino e identidad de la persona a quien adquirirían la droga.
- La sentencia impugnada tiene motivación aparente dado que no hizo un juicio de subsunción del delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas.
- El Tribunal Superior valoró indebidamente las interceptaciones telefónicas realizadas en Tingo María, dado que dicha prueba fue declarada nula y adquirió autoridad de cosa juzgada.

CUARTO.- IMPUTACIÓN

4.1. FÁCTICA

El 30 de mayo de 2013, a las tres de la mañana, en la garita de control de Pucusana se detuvo a Luis Fernando Chiclla Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz, Ricardo Oswaldo Marín Valdivia y Luis Daniel Ramírez Rosales, a quienes durante el registro vehicular de placa de Rodaje C4J-109 y el registro personal de los detenidos se les incautó la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, dos mil ciento ochenta y tres con cincuenta soles, así como una pistola marca Bersa trescientos ochenta, con serie "B-06573" debidamente abastecida con catorce cartuchos y equipos de comunicación, formulando la imputación específica del siguiente modo:

Luis Daniel Ramírez Rosales y Henry Daniel Guillen Badajoz, realizaron actos de tenencia y transporte en el territorio nacional de dinero de procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocían, con el fin de evitar su identificación, incautación, decomiso perjudicando al sistema financiero y haber conspirado para el delito de tráfico ilícito de drogas, realizando las siguientes conductas:



- Ser personal de confianza del coordinador principal de tráfico ilícito de drogas en el Perú Luis Fernando Chiclla Rosales, transportaron dentro del territorio nacional (Panamericana Sur) en el vehículo de placa de rodaje C4J-109 la suma de ciento cuarenta mil dólares americanos, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efecto de coadyuvar a Luis Fernando Chiclla Rosales a utilizar dicho dinero, con el fin de acopiar grandes cantidades de droga.

Luis Fernando Chiclla Rosales, realizó actos de tenencia y transporte en el territorio nacional de dinero de procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía con el fin de evitar su identificación, incautación y decomiso, perjudicando al sistema financiero y haber conspirado para el delito de tráfico ilícito de drogas realizando la siguiente conducta:

- En su calidad de coordinador principal de la organización de tráfico ilícito de drogas en el Perú denominada "Los Norteños", haberse encontrado transportando dentro del territorio nacional (Panamericana Sur) en el vehículo de su propiedad de placa de rodaje C4J-109 la cantidad de ciento cuarenta mil dólares americanos, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efecto de utilizar dicho dinero, con el fin de acopiar grandes cantidades de droga. Asimismo se halló en su poder la suma de cinco mil quince dólares americanos de origen ilícito, así como una pistola marca Berza 380.

Ricardo Oswaldo Marín Valdivia, realizó actos de tenencia y transporte en el territorio nacional de dinero de procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía con el fin de evitar su identificación, incautación y decomiso, perjudicando al sistema financiero y haber conspirado para el delito de tráfico ilícito de drogas realizando la siguiente conducta:

- Como personal de confianza del coordinador de tráfico ilícito de drogas en el Perú de Luis Fernando Chiclla Rosales, transportó dinero de origen ilícito dentro del territorio nacional (panamericana), en el vehículo de placa de rodaje C4J-109 la cantidad de ciento cuarenta mil dólares americanos, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efecto de coadyuvar a Luis Fernando Chiclla Rosales a utilizar dicho dinero, con el fin de acopiar grandes cantidades de droga. Asimismo, se halló en su poder la suma de mil ochocientos cinco, soles. con cincuenta centavos de sol de origen ilícito.

Rosario del Pilar Martínez Tararocha, realizó actos de tenencia y transporte en el territorio nacional de dinero de procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía con el fin de evitar su



identificación, incautación y decomiso, perjudicando al sistema financiero y haber conspirado para el delito de tráfico ilícito de drogas realizando la siguiente conducta:

- En su calidad de encargada del aparato legal de la organización de tráfico ilícito de drogas, denominada "Los Norteños", haber procurado que el dinero de origen ilícito, sea entregado a Luis Fernando Chiclla Rosales, coordinador de la referida organización criminal en el Perú, para que este último acopie grandes cantidades de droga, con el dinero obtenido.

4.2. JURÍDICA

Lavado de Activos

Art. 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía de presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa.

Art. 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Conspiración agravada para el Tráfico Ilícito de drogas

Art. 296.

El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa

Art. 297

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5, y 8, cuando:

- 6.- *El hecho es cometido por tres o más personas en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.*

QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

5.1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Concluido el acto de juzgamiento, únicamente interpusieron recurso de nulidad tanto el letrado Juan Andrés Chipana Quispe, en representación de sus patrocinados Chiclla Rosales, Guillen



Badajoz, Ramirez Rosales y Marín Valdivia en el que cuestiona la condena y pena impuesta por la comisión del delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas; de otro lado, también la señora Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas cuestiona la absolución decretada por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.

5.2. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

5.2.1. LAVADO DE ACTIVOS

- a. El Tribunal Superior expresó adecuadamente las razones por las que no se justifica una condena por el delito de lavado de activos, dado que no se acreditó la procedencia ilícita del dinero intervenido.
- b. Conforme este Supremo Tribunal expresó en el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3091-2013-LIMA, de veintiuno de abril de dos mil quince, el fin del delito de lavado de activos mediante sus diversas etapas (colocación, intercalación e integración), es lograr que las ganancias ilícitas obtenidas previamente mediante diversos delitos puedan ser cubiertas de aparente licitud, y poder ser integradas en el tránsito económico sin problema. Para el caso concreto es necesario precisar que el delito fuente del delito de lavado de activos necesariamente tiene que ser previo a la realización del mismo, es decir para poder hablar de un delito de lavado de activos ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavar.
- c. Las declaraciones brindadas por los procesados no constituyen suficiente prueba para condenarlos por la presunta comisión del delito de lavado de activos.
- d. La parte civil al formular su planteamiento de impugnación sostiene que concurren una pluralidad de indicios, que justificarían la condena por el delito de Lavado de Activos de los ahora procesados; sin embargo se debe considerar que si bien se halló dinero, en la suma de ciento cuarenta mil dólares americanos, así como dos mil ciento ochenta y tres, con cincuenta céntimos de sol; este hecho, en sí mismo, no constituye un supuesto típico del delito de blanqueo de capitales, dado que dicho tipo penal, además de la supuesta

configuración objetiva del tipo penal requiere la concurrencia del elemento subjetivo que debe estar relacionado con la modalidad imputada, en este caso la de ocultamiento de bienes; así pues el Tribunal Superior determinó que dicho elemento no concurre, y que si bien aparece una pericia contable que concluye que todos los agentes presentan un desbalance patrimonial, sostuvo la Sala Superior que dicho documento tampoco no constituye prueba suficiente para estimar la intención de lavar dinero; sino que, conforme a la lógica de la imputación, dicho dinero se hallaba destinado a la adquisición de droga para que esta organización prosiga con su afán delictivo.

- e. Plantear la configuración del delito de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento implicaría la desestimación del delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas; sin embargo, conforme a lo expuesto por el Tribunal Superior en sus considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no surgen fundamentos que determinen que los ahora procesados, en su conjunto, trataron de evitar el descubrimiento.
- f. Finalmente, la representación de la parte civil tampoco formuló agravios o fundamentos que permitan a este Tribunal determinar la concurrencia del elemento subjetivo, en dicho escenario la mera descripción objetiva conlleva a la aplicación del principio de proscripción de responsabilidad objetiva prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

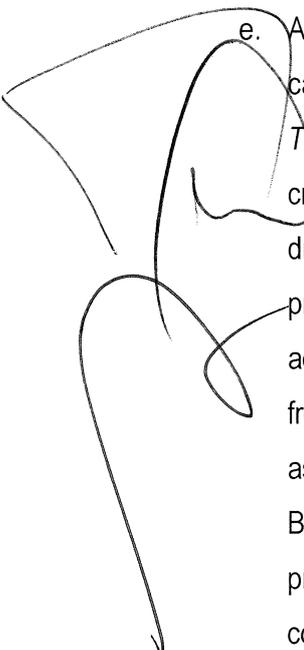
5.2.2. CONSPIRACIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

- a. El delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas se halla previsto en el cuarto párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código penal. Los elementos de este tipo penal son:
 - i) La conspiración de dos o más personas, ii) La finalidad de promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.
- b. La imputación contra Luis Fernando Chiclla Rosales, Luis Daniel Ramírez Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz, Ricardo Oswaldo Marin Valdivia, y Rosario del Pilar Martínez Tararocha ha sido justificada en sede superior en base a prueba indiciaria, sin que esta



hubiera sido desestimada o cuestionada adecuadamente por el defensor de los ahora sentenciados.

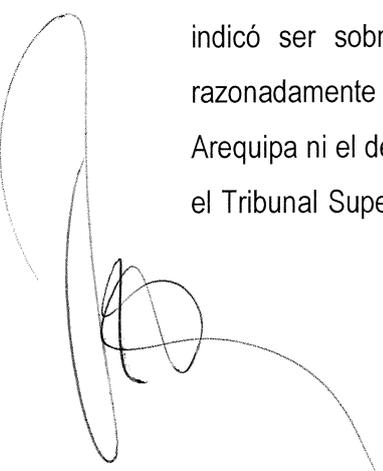
- c. En principio, es un indicativo que tanto Luis Fernando Chiclla Rosales, Ricardo Oswaldo Marín Valdivia tuvieron antecedentes de encausamiento por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. El primero conforme a su propia declaración expresada a nivel policial –Folio ciento noventa y cuatro, a doscientos doce–, así como en su versión expresada en sede de instrucción –folios mil seiscientos cuarenta y cinco, a mil seiscientos cincuenta y tres– indicó haber sido procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas tras haber sido intervenido en agosto de dos mil once en Santa Cruz – Bolivia, asimismo conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización –Folios mil ciento veinticuatro, a mil ciento veintiséis– se tiene constante movimiento migratorio a dicho país, por lo que surge un indicio importante a partir del cual se construye la imputación. Ahora bien, en cuanto a Marín Valdivia, conforme sostiene el señor representante del Ministerio Público, este también se halla vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas, ello conforme a su declaración expresada en sede policial –folios ciento setenta y tres, a ciento ochenta y dos– señaló que fue intervenido en abril de dos mil trece en la localidad de Palcazú, al haber sido contratado para cargar sacos con droga a una avioneta; asimismo registra una condena por dicho delito conforme a su certificado de antecedentes penales.
- d. Sobre dicha base es que el Tribunal Superior de modo lógico estructuró los fundamentos de condena en base a la concurrencia de indicios, entre ellos el de sospecha, de mala justificación y complementarios. En cuanto a Luis Fernando Chiclla Rosales la sospecha se funda conforme a lo expresado en el párrafo precedente, a partir de la vinculación que este reconoció con la actividad de tráfico ilícito de drogas, asimismo en la falta de justificación respecto al hallazgo de los ciento cuarenta mil dólares encontrados en su camioneta dado que durante el proceso negó y reconoció la propiedad de dicho dinero, empleando una justificación poco coherente como es la implementación de un local para el partido político JUSTE, y en juicio oral para la constitución de una fábrica de papel higiénico y dado que dicho dinero no alcanzaba para adquirir el inmueble en el que se construiría la fábrica es que decidió retornar con su dinero, así como la falta de justificación en la procedencia.



e. Asimismo, como indicios complementarios se tiene el hallazgo de un arma de fuego con catorce cartuchos con reserva en el vehículo de Chiclla Rosales, así como cuatro *Walkie Tokies*, y cuatro celulares; por lo que resulta válida la inferencia que determina el afán criminal de Chiclla Rosales en proseguir con sus actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, tanto más si el operativo se realizó en el control de Pucusana, a un vehículo que provenía de la ciudad de Arequipa, y considerando que el procesado no acreditó mayor actividad económica en dicha localidad o datos que permitan estimar una conducta frecuente su desplazamiento en la mencionada ciudad sureña y la capital de la República; asimismo tampoco justificó adecuadamente sus viajes constantes a la República de Bolivia. Finalmente, los instrumentos hallados en el vehículo de Chiclla Rosales son propios de la actividad vinculada al tráfico ilícito de drogas esenciales para la comunicación.



f. En tanto que Marín Valdivia, agricultor de hojas de coca domiciliado en Palcazu - Pasco, fue intervenido en el vehículo de placa C4J-109 en la que se transportaba Chiclla Rosales, también tiene antecedentes previos con el delito de tráfico ilícito de drogas –folio ochocientos sesenta y seis– y haber purgado condena en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, y no brindó una justificación razonable y suficiente por las que viajó a la ciudad de Arequipa desde su lugar de residencia, ciudad Constitución – Oxapampa, para adquirir tarjetas y que inicialmente desconocía el contenido de lo que transportaba. Asimismo brindó respuestas diversas respecto a la propiedad del dinero hallado –ciento cuarenta mil dólares– en el vehículo de propiedad de Chiclla Rosales el que se encontraba debidamente acondicionado, razones que permiten estimar una vinculación con Luis Fernando Chiclla Rosales y el afán criminal.



g. Ahora, Luis Daniel Ramírez Rosales quien se dedicaba al servicio de taxi en la ciudad de Huancayo, y fue intervenido en la ciudad de Lima al retornar de la ciudad de Arequipa, indicó ser sobrino de su co-procesado Luis Fernando Chiclla Rosales, no expresó razonadamente el motivo de su viaje, ni el desplazamiento realizado desde la ciudad de Arequipa ni el desplazamiento conjuntamente con sus ahora co procesados. Aspectos que el Tribunal Superior consideró para tenerlo como parte de un plan criminal destinado a la



adquisición de droga. La justificación referida a los robos cometidos en la ciudad de La Paz tampoco ostenta fuerza probatoria suficiente para motivar un desplazamiento hacia otra república y que en ella se sustraigan bienes de escaso valor, por lo que no aborda una justificación adecuada. Asimismo resulta válido tener presente que tuvo mayor vinculación con Luis Fernando Chiclla Rosales por el vínculo familiar; en su declaración inicial dio cuenta de una comunicación constante con sus ahora co procesados, y las justificaciones que brindó resultan absurdas y evidencian que no se trató de un viaje circunstancial como pretendió justificar.

- h. En cuanto a Henry Daniel Guillen Badajoz, este no expresó una justificación adecuada respecto a su desplazamiento al Sur del Perú, pues señaló le pidió a Chiclla Rosales viajar a la ciudad de Puno con la finalidad adquirir mercadería para negociar en el mercado, así como para ofrecer al Dr. Pinazo y este los regale para la recolección de firmas, sin embargo el no realizaron ninguna de las actividades con las que justificó su viaje dado que no adquirieron la mercadería que supuestamente iban a adquirir para negociar y/o regalar, ni tampoco alquilaron un local de campaña como refirió en su declaración preliminar. Por otro lado tenía vinculación cercana con Chiclla Rosales dado que frecuentaba el billar de este último, ubicado a espaldas del Mercado de Santa Anita, apreciándose que de la declaración también preliminar de Ramírez Rosales –folio setenta y siete– que participó de las actividades que realizaron en las ciudades de Desaguadero y Arequipa lo que evidencia integración y coordinación de actividades con sus co-procesados. No se trata de un conductor circunstancial que es intervenido con motivo de su función del cual se pueda alegar desconocimiento de las coordinaciones de sus pasajeros; es un chofer que viaja con sus co procesados desde la ciudad de Lima hacia Desaguadero con escala en la ciudad de Arequipa en el que el contacto permanente y comunicación fue fluida y no estuvo referida únicamente a la conducción del vehículo.

- i. En tanto que la absolución decretada a favor de la procesada Rosario del Pilar Martínez Tararocha, no fue impugnado por laguna de las partes, por lo que dicho extremo debe ser ratificado.



52.3. CONCLUSIONES

- a. En principio nadie está impedido de circular por el territorio nacional de la República, la presunción de culpabilidad por la realización de viajes sin justificación ni motivación proscibiría la libertad de tránsito que asiste a todo ciudadano peruano.
- b. Sin embargo, lo mencionado queda restringido si durante la intervención de la persona, en lugar distinto al de su residencia y actividad habitual, se hallan indicios complementarios que guardan vinculación directa con los actos previos para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- c. Así en el presente caso los cuatro sentenciados fueron intervenidos cuando retornaban de la ciudad de Arequipa, en un vehículo particular, con la posesión de dinero, celulares y walkie tokies , sin que ninguno de los intervenidos justifique adecuadamente las razones por las que se desplazaron a dicha localidad, brindaron explicaciones incompatibles entre sus declaraciones; por lo que conforme a los antecedentes personales de los imputados, y los motivos de viaje, resulta válido colegir que el desplazamiento en el cual fueron intervenidos se producía con la finalidad de promover el tráfico ilícito de drogas.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DE CONFORMIDAD EN PARTE CON LA OPINIÓN EMITIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ACORDARON:**

I.- Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida por los integrantes de la Sala Penal Nacional el veintidós de julio de dos mil dieciséis que por unanimidad absolvieron a **ROSARIO DEL PILAR MARTÍNEZ TARAROCHA** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, tipificado en el cuarto párrafo del artículo doscientos noventa y seis e inciso seis del doscientos noventa y siete del Código Penal, y por el delito de Lavado de Activos previsto en los incisos dos y tres del Decreto Legislativo 1106, en agravio del Estado; y **LUIS FERNANDO CHICLLA ROSALES, LUIS DANIEL RAMÍREZ ROSALES, HENRY DANIEL GUILLÉN BADAJOZ y RICARDO**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 29-2017
LIMA**

OSWALDO MARÍN VALDIVIA de la imputación por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos tipificado en los incisos dos y tres del Decreto Legislativo 1106, en agravio del Estado.

II.- Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida por los integrantes de la Sala Penal Nacional el veintidós de julio de dos mil dieciséis que condenó a **LUIS FERNANDO CHICLLA ROSALES, LUIS DANIEL RAMÍREZ ROSALES, HENRY DANIEL GUILLÉN BADAJOZ y RICARDO OSWALDO MARÍN VALDIVIA** como autores del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el cuarto párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; y en consecuencia les impusieron siete años de pena privativa de libertad, fijaron en cuarenta mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado; impusieron trescientos días-multa a razón de veinticinco por ciento diario de su haber, e inhabilitación por tres años, y el decomiso de los ciento cuarenta y cinco mil dólares hallados en el vehículo de placa de rodaje C4J-109.

II.- MANDAR se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Pariona Pastrana.

S.S.

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCH

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. **PILAR SALAS CAMPOS**
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 SEP 2017¹³ -